



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00247-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: NUBIA MERCEDES NIEBLES DE BERDUGO.

DEMANDADOS: Herederos indeterminados del finado señor JUSTINIANO RAFAEL BERDUGO MERCADO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, que el vocero judicial demandante mediante escrito de fecha 17 de julio de 2023, subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 julio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) -.

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la parte actora a aves de apoderado judicial señala que el domicilio común de la unión marital fue en la Calle 77 D # 21A-60 Barrio los Robles Soledad Atlántico, y actualmente sigue siendo el domicilio de la parte demandante señora NUBIA MERCEDES NIEBLES DE BERDUGO. Así las cosas deben darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2°. Del art 28 del Código General del Proceso:

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”.*

Como se observa, la normatividad precedente nos afirma que la competencia territorial en el caso que nos ocupa, corresponde al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, pues el domicilio de la parte demandante es el municipio de Soledad-Atlántico y que este coincide con el último domicilio donde se desarrolló la relación familiar de los compañeros permanentes, lo que indica que debe seguirse las reglas de competencia antes señalada, por ello el despacho carece de competencia para conocer de la demanda

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad-Atlántico(reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda del UMH presentada por la señora NUBIA MERCEDES NIEBLES DE BERDUGO, a través de apoderado judicial en contra de en contra de Herederos indeterminados del finado señor JUSTINIANO RAFAEL BERDUGO MERCADO. En consecuencia:
2. REMITIR por competencia territorial la presente demanda para ser repartido entre los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Soledad-Atlántico (ATL).
3. NOTIFÍQUESE el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA y correo electrónico de la página WEB de este juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.